



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2025

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Director General y Apoderado de XXX contra la Resolución de 22 de mayo de 2025 del Comité de Apelacion de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, como Director General y Apoderado de XXX contra la Resolución de 22 de mayo de 2025 del Comité de Apelacion de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por XXX por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la vigesimosegunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División 2024/25 entre los clubes XXX celebrado el día 12 de enero de 2024 y del Informe del Oficial Informador de la RFEF, el Comité de Disciplina Deportiva incoa expediente contra el recurrente en fecha 14 de enero de 2024.

En concreto, los hechos denunciados por la XXX son los siguientes:

“1. En el minuto 1 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Norte bajo entonaron de forma coral y coordinada durante 3 segundos el cantico "Eh, cabrón", dirigido al portero visitante al efectuar un saque de portería.

2. En el minuto 28 de partido, aficionados locales ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante 12 segundos el cantico "Lolololo, arbitro cabrón, arbitro cabrón".

3. En el minuto 29 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes' entonaron de forma coral y coordinada durante 10 segundos el cantico "No puede ser, esto no es normal, todos los partidos nos pita un subnormal".

4. En el minuto 35 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes' entonaron de forma coral y coordinada durante 8 segundos el cantico "XXX es una porquería".

5. En el minuto 51 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes' entonaron de forma coral y coordinada durante 6 segundos el cantico "Putá XXX, puta XXX".

6. En el minuto 60 de partido, aficionados locales ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante 12 segundos el cantico "Lolololo, arbitro cabrón, arbitro cabrón".

7. En el minuto 61 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes' entonaron de forma coral y coordinada durante 5 segundos el cantico "Písalo, písalo".

8. En el minuto 62 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes' entonaron de forma coral y coordinada durante 10 segundos el cantico "No puede ser, esto no es normal, todos los partidos nos pita un subnormal".

Tras cada cantico detectado, el club local emitió a través del videomarcador un mensaje antiviolencia y de condena sobre este tipo de conductas."

Asimismo, se reportó Informe de Incidentes del Oficial Informador de la RFEF, corroborando parcialmente los cánticos entonados, concretamente el del minuto 39, del siguiente modo:

"Minuto 29:00 Público Aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local 'Brigadas Blanquiverdes', entonaron de forma coral los siguientes cánticos: No puede ser, esto no es normal, todos los partidos nos pita un subnormal" durante 10 segundos. También lo hicieron en el minuto 62.

Minuto 35:00 Público Aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local ‘Brigadas Blanquiverdes’, entonaron de forma coral los siguientes cánticos “XXX, es una porquería” durante 8 segundos.

51:00 Público Aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local ‘Brigadas Blanquiverdes’, entonaron de forma coral los siguientes cánticos: “Puta XXX, puta XXX” durante 6 segundos.

Minuto 28:00 Público Aficionados ubicados en todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada los siguientes cánticos: “Lolololo, árbitro cabrón, árbitro cabrón” durante 10 segundos. Lo repitieron en el minuto 60.

Minuto 67:00 Público Aficionados visitantes ubicados en Grada Anfiteatro, sectores 3 y 5’, entonaron de forma coral y coordinada durante 8 segundos el cántico “Tonto, tonto, tonto”, dirigido a un jugador local tras un lance del juego.”

De igual manera, en el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad, se reflejan parte de los hechos arriba referidos de la siguiente manera:

“9) Canticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes:

Cantico: Minuto 29 de partido "Arbitro cabrón"

Interior del recinto deportivo (lugar de la grada, sector/es): Todos los sectores del estadio.

Exterior del recinto deportivo: No

Cantico: Minuto 60 de partido "Arbitro cabrón"

Interior del recinto deportivo (lugar de la grada, sector/es): Todos los sectores del estadio.

Exterior del recinto deportivo: No

Cantico: Minuto 62 de partido "Písalo, písalo"

Interior del recinto deportivo (lugar de la grada, sector/es): Todos los sectores del estadio.

Exterior del recinto deportivo: No.”

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, la Resolución de 14 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF “imponer al XXX, por una infracción del

artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción de multa de nueve mil (9.000 €), por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada nº 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el día 12 de enero de 2025, entre el XXX

TERCERO. - La Resolución de 22 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella se interpone el presente recurso con los siguientes motivos de impugnación:

- La improcedencia de la sanción por la escasa entidad de los cánticos,
- La acutación diligente del Club que exime su responsabilidad, y
- Los cánticos proferidos se encuentran dentro de la libertad de expresión.

El recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica:

“lo admita, y resuelva el sobreseimiento del expediente de referencia.”

CUARTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurrente alega su disconformidad con la sanción impuesta por la escasa entidad y trascendencia de los hechos sancionados.

Como fundamento de esta alegación, el recurrente expone que los hechos denunciados no son susceptibles de sanción por el impacto reputacional desproporcionado a la imagen pública del club y por la escasa trascendencia de los hechos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger este motivo de recurso, que debe ser desestimado.

En virtud del principio de tipicidad que rige la calificación de unos hechos como constitutivos de infracción se delimitan con precisión los supuestos de hecho tanto objetivos como subjetivos que determinan la apreciación de la existencia de la comisión de una infracción. En el presente supuesto, el tipo infractor claro conforme al artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

Los hechos recogidos por la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF son inequívocamente actos violentos o que constituyen un manifiesto desprecio a las personas con expresiones tales como: *“Písale, písalo”, “Árbitro cabrón”* o *“Putá XXX”*. Son cantos violentos y con un claro ánimo de despreciar a equipos rivales, quebrantando el espíritu propio de toda competición deportiva e insultando directamente tanto al equipo rival, a su ciudad y a los árbitros.

En consecuencia, cumplidos los elementos propios del tipo infractor, no puede entenderse que los hechos denunciados no son susceptibles de sanción como solicita el recurrente.

El presente motivo debe ser desestimado.

CUARTO. – Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces post factum, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de culpa in vigilando, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. – El recurrente que las expresiones proferidas por los aficionados entran dentro de su derecho a la libertad de expresión.

Los cánticos proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censurados por el Club.

El explícito contenido deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues atentan directamente y sin

ningún género de dudas contra el honor u dignidad de los destinatarios de los mismos, así como contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobretodo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingen.

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de la tipicidad efectuada por los órganos federativos en sendas resoluciones, respecto de los cánticos “*cabrón*” y “*subnormal*” pues se se trata de expresiones vejatorias y humillantes que atentan a la dignidad y honor, vertidas con ánimo de humillar o menospreciar a sus destinatarios.

Por tanto, el presente motivo también ebe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX como Director General y Apoderado de XXX contra la Resolución de 22 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO